



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 268/20-2021/JL-II.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTRADOS A:**

- SUBSIDIARIAS DE GRUPO FAMSA S.A. DE C.V., (PARTE DEMANDADA).
- CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS FAMSA S.A. DE C.V., (PARTE DEMANDADA).
- EXPORMUEBLES S.A. DE C.V., (PARTE DEMANDADA).
- MAYORAMSA S.A. DE C.V., (PARTE DEMANDADA).
- GEOGRAFÍA PATRIMONIAL S.A. DE C.V., (PARTE DEMANDADA).
- CORPORACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE VALORES S.A. DE C.V. (PARTE DEMANDADA).

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 268/20-2021/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. LUIS ARTURO HERNÁNDEZ HOIL EN CONTRA DE SUMINISTRO ESPECIAL DE PERSONAL S.A. DE C.V.; FAMSA MÉXICO S.A. DE C.V.; PROMOTORA SULTANA S.A. DE C.V.; SUBSIDIARIAS DE GRUPO FAMSA S.A. DE C.V.; IMPULSORA PROMOBIEEN S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS FAMSA S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE SERVICIOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V.; GARVAL SERVICIOS DE ASESORÍA EMPRESARIAL S.A. DE C.V.; EXPORMUEBLES S.A. DE C.V. ;MAYORAMSA S.A. DE C.V.; VEROCHI S.A DE C.V.; GEOGRAFÍA PATRIMONIAL S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE VALORES, S.A. DE C.V.; Y SISTEMA GLOBALES DE ADMINISTRACIÓN PARA LA PRODUCTIVIDAD S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el 05 de agosto de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. -----

Asunto: Se tiene por recibido dos escritos del ciudadano Luis Arturo Hernández Hoil, parte actora, mediante el cual en el primero promueve incidente de nulidad de actuaciones, en contra del acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, señalando los conceptos de violación y ofreciendo pruebas respecto al mismo.

En relación al segundo escrito promueve incidente de invalidez del acto procesal en contra del acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, señalando los conceptos de violación y ofreciendo pruebas respecto al mismo.

En consecuencia, al respecto se Acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: Ahora bien, respecto al escrito de cuenta se hace saber que referente al incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de las actuaciones, que realiza en contra del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós; este no se encuentra regulado en nuestra legislación, debido a que no contempla, el incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de las actuaciones, pues este, no encuadra con ninguno de los señalados dentro de los incidentes previstos en el capítulo IX, debido a que, el incidente de nulidad resulta únicamente procedente en contra de las notificaciones, pues si bien es cierto, el numeral 762 fracción I de la ley de la

materia, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la "nulidad", sin embargo no especifica a qué tipo se refiere, no obstante, lo cierto es que relacionando esta disposición con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente lo dispuesto en el diverso 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, en consecuencia de lo referido esta autoridad estima conveniente desechar el recurso intentado por el accionante, por ser notoriamente improcedente, pues este únicamente procederá en contra de las notificaciones practicadas con violación a lo establecido en el capítulo VII, del título catorce de la ley citada, situación que no acontece en el presente asunto, criterio que se sustenta con la jurisprudencia siguiente:

"NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES.- Es improcedente el incidente de nulidad que se interpone con apoyo en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de actuaciones distintas a las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento laboral, pues aun cuando en el citado precepto se dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la "nulidad", sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando esta disposición con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente lo dispuesto en el diverso 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, por lo que resulta correcto el desechamiento, por notoriamente improcedente, del incidente de nulidad interpuesto en contra de actuaciones distintas a las notificaciones practicadas en el procedimiento laboral, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 685, en cuanto que prevé los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, en relación con el numeral 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno; lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en la ley citada se utiliza el término "nulidad de actuaciones" en forma genérica; y que de conformidad con el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 158, 159 y 161, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo directo procede en contra de los laudos o resoluciones definitivas que pongan fin al juicio dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento, que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones III, incisos b) y c), y VII, de la Constitución Federal; 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de Juntas o tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio¹".

Máxime a lo antes expuesto, se advierte que la parte actora e incidentista no funda correctamente los incidentes de: nulidad de actuaciones, en contra del acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintidós e incidente de invalidez del acto procesal en contra del acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, interpuestos en el caso en concreto de los procedimientos ordinarios, toda vez que, la Ley Federal del Trabajo señala un artículo específico para el trámite de los incidentes en el procedimiento ordinario, por consiguiente, con fundamento en el artículo 763 penúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo vigente, se desechan de plano los incidentes de nulidad de actuaciones e invalidez planteados por el actor. ***Notifíquese y cúmplase.*** Así lo provee y firma, la licenciada Mercedes

Hernández May, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la Licenciada Elizabeth Perez Urrieta, Secretaria Instructora Interina...”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022 FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LAS PARTES ANTES MENCIONADAS, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022, SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

LIC. LAURA YURIDIA CABALLERO CARRILLO.

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR